

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES, SOCIEDAD HOLDING DE MERCADOS Y SISTEMAS FINANCIEROS, S.A.

En su reunión de 25 de marzo de 2004, el Consejo de Administración de Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados Financieros, S.A., (en lo sucesivo, Bolsas y Mercados Españoles, BME o la Sociedad) aprobó el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad, cuya finalidad fue la de definir los principios y el marco de actuación de la Sociedad y de su grupo en el ámbito del mercado de valores.

En la Junta General Extraordinaria de accionistas de la Sociedad celebrada el 5 de junio de 2006, se tomó el acuerdo de solicitar la admisión a negociación de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores de Barcelona, Bilbao, Madrid y Valencia, lo que obliga a revisar los términos de ese Reglamento de Conducta, reflejando en él las cuestiones propias de su carácter de sociedad cotizada.

En consecuencia, y sujeto a la condición de que se admitan a negociación las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores, el Consejo de Administración de BME, reunido en su sesión de 15 de junio de 2006, ha aprobado el Reglamento Interno de Conducta del grupo Bolsas y Mercados Españoles.

I. PERSONAS INCLUIDAS

A. El presente Reglamento se aplicará a los miembros del Consejo de Administración, personal directivo y empleados de BME y de las Sociedades del grupo (en adelante, “los interesados”).

A efectos del presente Reglamento, se considera:

- Personal directivo cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a la información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con BME o las sociedades de su grupo y que, además, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de BME o de las sociedades de su grupo.
- Sociedades del grupo aquellas en las que BME tenga una participación de control determinante de una relación de grupo en el sentido del artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

El presente Reglamento también se aplicará a quienes desempeñen los cargos de Secretario, Vicesecretario y Letrado Asesor de BME y de las Sociedades del grupo sin tener la condición de personal laboral de BME o de la correspondiente sociedad del grupo.

Las obligaciones de este Reglamento en relación con el uso de información relevante y privilegiada serán también exigidas a los asesores externos que presten servicios jurídicos, de consultoría, financieros o cualesquiera otros a BME o a las sociedades de su grupo.

B. En los casos de interesados sujetos a las normas especiales de conducta contenidas en el Reglamento del Consejo de Administración de Bolsas y Mercados Españoles, S.A. o a las normas especiales de conducta que puedan aprobar las sociedades del grupo BME, las normas contenidas en este Reglamento se aplicarán en defecto de tales normas especiales.

II. ACTUACIONES INCLUIDAS Y VALORES AFECTADOS

A. El presente Reglamento se aplicará a las actuaciones que los interesados desarrollen en relación con los valores e instrumentos que estén incluidos en cualquiera de los mercados, sistemas organizados de negociación o sistemas de registro, compensación o liquidación regidos o gestionados por sociedades del grupo BME, así como respecto de los valores e instrumentos cuya inclusión se haya solicitado.

B. Se entiende por tales valores e instrumentos (en adelante, los “valores afectados”):

1. Las acciones y valores equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a su adquisición por conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren.

2. Obligaciones ó cualesquiera otros valores que reconozcan o creen una deuda.

3. Los contratos o instrumentos de cualquier tipo, aunque tengan un subyacente no financiero.

4. Las participaciones de Fondos de Inversión cotizados (ETF).

5. Los warrants.

C. Se considerarán también valores afectados los que hayan sido emitidos o garantizados por BME (en adelante, “valores de la Sociedad”).

D. Se excluyen de la consideración de valores afectados las acciones de las Sociedades de Inversión de Capital Variable sobre las que se hagan operaciones en el módulo de comunicación de operaciones a valor liquidativo del Mercado Alternativo Bursátil.

III. COMITÉ DE NORMAS DE CONDUCTA

A. Dependiendo de la Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas del Consejo de Administración, se crea el Comité de Normas de Conducta, integrado por las personas designadas por el Consejo de Administración de BME, que es el órgano encargado de la aplicación, interpretación y seguimiento de este Reglamento, así como de aprobar las

instrucciones o normas de desarrollo. El Comité de Normas de Conducta establecerá sus propias normas de organización y funcionamiento.

Además de las restantes funciones previstas en este Reglamento, las que le encomiende el resto de la regulación interna de BME y su grupo y las que le atribuya el Consejo de Administración de BME y su Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas, corresponderá al Comité de Normas de Conducta:

- Establecer los procedimientos y requisitos a seguir para que el presente Reglamento sea puesto en conocimiento de todos los interesados
- Mantener una lista del personal directivo a efectos del presente Reglamento
- Fijar los términos y forma en que se exigirá a los asesores externos que presten servicios jurídicos, de consultoría, financieros o cualesquiera otros a BME o a las sociedades de su grupo las obligaciones que este Reglamento contiene en relación con el uso de la información relevante y privilegiada

B. El Comité de Normas de Conducta designará una Unidad de Normas de Conducta, que se ocupará de las materias relacionadas con este Reglamento y, en particular, de recibir las comunicaciones y tramitar las solicitudes de autorización de operaciones, así como de mantener archivos de información y realizar las actuaciones que le encomiende el Comité de Normas de Conducta.

C. La información y los datos enviados al Comité de Normas de Conducta y a la Unidad de Normas de Conducta tendrán carácter confidencial y las personas responsables de su tratamiento quedan sujetas a la obligación de guardar secreto.

D. Para asegurar el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Comité de Normas de Conducta y la Unidad de Normas de Conducta podrán requerir a los interesados cuanta información estimen necesaria.

E. El Comité de Normas de Conducta elaborará anualmente un Informe de sus actividades para la Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas, a la que mantendrá informada cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, de todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de este Reglamento, incidencias ocurridas y su grado de cumplimiento.

IV. PRINCIPIOS GENERALES DE CONDUCTA

En el ejercicio de su actividad, los interesados deberán actuar siempre conforme a los principios de imparcialidad y buena fe y a las siguientes exigencias:

1. Desarrollar una gestión ordenada, diligente, prudente y transparente, acorde con la integridad de los mercados y sistemas.

2. Conocer y actuar con pleno respeto a las normas, disposiciones y decisiones aprobadas por las autoridades y órganos competentes.

3. Prestar la colaboración debida a los organismos supervisores.

4. No utilizar el nombre de BME ni de la entidad del grupo en la que presten sus servicios ni invocar su condición, cargo o función para realizar operaciones por cuenta propia o por cuenta de personas a ellos vinculadas, así como evitar llevar a cabo cualquier actividad que menoscabe los intereses y reputación del grupo BME.

5. Mantener reservados, aún después del cese en su condición, cargo o función, cuantos datos e informaciones reciban en tal concepto, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros excepto en los casos en que sea legalmente obligatorio.

6. No conceder un trato de favor a clientes, inversores o proveedores, ni solicitar o aceptar regalos o invitaciones que, por sus características, su valor y su frecuencia, puedan influir en la conducta de quien los recibe. Los interesados que realicen operaciones sobre valores afectados no podrán aceptar que los miembros de los mercados y sistemas en cuestión les apliquen condiciones o comisiones más favorables de las que hubiesen recibido de no ser consejeros, directivos o empleados de la Sociedad o de su grupo.

7. Comunicar de forma inmediata al Comité de Normas de Conducta cualquier petición de información o actuación de índole sancionadora que las autoridades supervisoras de los mercados de valores o financieros les dirijan en relación con los cometidos que el interesado desarrolle en el grupo BME. Los interesados deberán también comunicar inmediatamente al Comité de Normas de Conducta la eventual atribución del carácter de imputado en un procedimiento penal en razón de tales cometidos.

8. Advertir que las opiniones que expresen en seminarios o conferencias, en la realización de actividades docentes o en publicaciones y artículos relacionados con los mercados de valores son personales de los interesados y, por tanto, no deben confundirse con pronunciamientos o criterios de BME, salvo que se esté actuando expresamente en representación de la Sociedad o de las sociedades de su grupo.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

A. Los interesados deberán actuar con la debida imparcialidad, sin anteponer en ningún caso sus propios intereses a los de la Sociedad, y su grupo, así como a los de los accionistas. Las decisiones de los interesados se basarán en el mejor servicio a los intereses y funciones legalmente encomendadas a BME y su grupo.

B. Los interesados tratarán de evitar verse afectados por conflictos de interés con los accionistas de BME, con los miembros o participantes de los mercados o sistemas regidos o gestionados por las sociedades de su grupo o con los emisores de valores afectados en esos mercados o sistemas o cuya incorporación haya sido solicitada. En el caso de que se vean

afectados por un conflicto de interés, se abstendrán de intervenir o influir en la deliberación y toma de decisiones que afecten a las personas y entidades a las que se refiera el interés directo en conflicto y advertirán de ello a quienes las vayan a tomar. No obstante, los interesados podrán participar en la deliberación y aprobación de cualesquiera normas, instrucciones o decisiones que sean de general aplicación a todos los inversores, miembros del mercado o entidades con valores admitidos a negociación.

Las obligaciones que derivan de este apartado para los Consejeros de las sociedades del grupo BME se aplican igualmente a los Secretarios, Vicesecretarios y Letrados Asesores de los respectivos Consejos de Administración.

El Secretario, Vicesecretarios y Letrado Asesor del Consejo de Administración de BME están sujetos a las mismas normas de conflictos de interés que los miembros de ese Consejo.

C. Todo interesado deberá informar a la Unidad de Normas de Conducta acerca de los conflictos de interés que puedan afectarles a ellos mismos o las personas con ellos vinculadas.

D. Tendrán la consideración de personas vinculadas a los interesados personas físicas:

1. El cónyuge del interesado o las personas con análoga relación de afectividad.
2. Los ascendientes, descendientes y hermanos del interesado o del cónyuge del interesado.
3. Aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación.
4. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del interesado.
5. Las sociedades en las que el interesado, por sí o por persona interpuesta:
 - a) Con carácter general, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
 - b) Sea titular de un 5% o de una participación superior en su capital social, cuando se trate de un miembro o participante en los mercados y sistemas del grupo BME.
 - c) Sea titular de un 5% o de una participación superior en su capital social, cuando se trate de sociedades clientes por servicios relacionados con los mercados o sistemas del grupo BME.
 - d) Sea titular de un 10% o de una participación superior en su capital social, cuando se trate de sociedades emisoras de valores admitidos o incorporados a los mercados o sistemas del grupo BME.

Se considerará que tienen el carácter de personas interpuestas aquellas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta del interesado. Se presumirá tal

condición en aquellas a quienes el interesado deje total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las operaciones efectuadas.

E. Serán personas vinculadas de los interesados personas jurídicas:

1. Los socios que se encuentren, respecto del interesado persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2. Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del interesado persona jurídica.

3. Las siguientes sociedades:

a) Con carácter general, aquellas que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

b) Cuando se trate de un miembro o participante en los mercados y sistemas del grupo BME, aquellas en las que el interesado sea titular de un 5% o de una participación superior en su capital social.

c) En los casos de sociedades clientes por servicios relacionados con los mercados o sistemas del grupo BME, aquellas en las que el interesado sea titular de un 5% o de una participación superior en su capital social.

d) Cuando se trate de sociedades emisoras de valores admitidos o incorporados a los mercados o sistemas del grupo BME, aquellas en las que el interesado sea titular de un 10% o de una participación superior en su capital social.

4. Las personas que, respecto del representante del interesado persona jurídica, tengan la consideración de personas vinculadas en los términos recogidos en el apartado C de esta Norma V.

F. En caso de tener dudas sobre la existencia de un posible conflicto de interés, los interesados deberán consultarlo al Comité de Normas de Conducta antes de adoptar cualquier decisión o actuación que pudiera estar afectada por el posible conflicto.

G. Los interesados mantendrán actualizada la información suministrada, comunicando el cese o modificación de la situación conflictiva y el surgimiento de nuevas situaciones de ese tipo. Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de los cinco días siguientes a que conozcan que se ha planteado un conflicto de intereses y, en todo caso, antes de adoptar cualquier decisión o actuación por él afectada.

VI. UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN

A. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento no utilizarán en su propio beneficio la información que hubiesen obtenido de la Sociedad o su grupo o de sus

proveedores, clientes o accionistas. Dentro de esa información, figurará, muy especialmente, la que los interesados obtengan, utilicen o apliquen como consecuencia de las funciones que les estén asignadas en BME o sociedades de su grupo, y ya se refiera a ésta o a otras entidades o personas.

B. La anterior prohibición comprende la facilitación y entrega de la información a terceros sin la previa autorización del Comité de Normas de Conducta.

C. Los interesados se abstendrán de transmitir a los medios de comunicación, por propia iniciativa o a requerimiento de éstos, cualquier información o noticia sobre BME y las sociedades de su grupo. Las comunicaciones con los medios informativos corresponderán a la Dirección de Comunicación de la Sociedad.

D. El Comité de Normas de Conducta decidirá las áreas o departamentos de BME que tendrán la consideración de área separada por realizar una actividad diferenciada en relación con los mercados de valores y fijará los criterios para que se tome esa misma decisión en las sociedades del grupo. En todo caso, se considerará área separada la de gestión de la autocartera.

E. El Comité de Normas de Conducta definirá los procedimientos específicos e independientes que deberán cumplir las áreas separadas.

F. El Comité de Normas de Conducta determinará las medidas de protección y control de los ficheros informáticos, documentos y archivos, así como de las comunicaciones escritas, electrónicas o telefónicas aplicables a cada una de las áreas separadas.

VII. REALIZACIÓN DE OPERACIONES

A. Los interesados deberán comunicar a la Unidad de Normas de Conducta las operaciones que efectúen sobre valores afectados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hayan recibido confirmación por escrito acerca de su realización. Esas comunicaciones identificarán el tipo, número e identidad de los valores en cuestión, el precio de la operación, su fecha, la entidad a la que se cursó la correspondiente orden y la eventual relación que la operación en cuestión tenga con otras operaciones previamente efectuadas.

B. Los interesados no podrán realizar operaciones de signo contrario sobre los valores afectados en los 60 días siguientes a cada adquisición o enajenación de los mismos, salvo autorización previa del Comité de Normas de Conducta, que deberán solicitar a través de la Unidad de Normas de Conducta, por concurrir situaciones excepcionales que justifiquen su enajenación.

C. En los casos de operaciones singulares por su cuantía, clase de valor, procedimiento de suscripción o contratación aplicable y otras circunstancias análogas, en las que exista una dilación considerable de tiempo entre la formulación de la correspondiente orden y la confirmación de su ejecución definitiva, los interesados deberán comunicar inicialmente tales

órdenes a la Unidad de Normas de Conducta y, posteriormente, su ejecución, en ambos casos dentro del plazo previsto en el apartado A de la presente Norma.

D. En el caso de que los interesados hayan encomendado, de forma continuada, la gestión patrimonial de la totalidad o parte de los valores afectados a una entidad financiera legalmente habilitada para llevar a cabo tal tipo de actividad, con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato, y sin que la entidad gestora pueda recabar ni recibir instrucciones de inversión de los interesados, no serán de aplicación a las operaciones decididas por el correspondiente gestor las obligaciones recogidas en los apartados A a D de la presente Norma.

En tales casos, los interesados deberán entregar a la Unidad de Normas de Conducta un escrito de la entidad financiera a la que hayan encomendado la gestión de sus valores e instrumentos financieros, en el que se de cuenta de que esa encomienda se ajusta a los términos previstos en este apartado y en el que se confirme que el interesado le ha instruido para que atienda las solicitudes de información que el Comité de Normas de Conducta y la Unidad de Normas de Conducta puedan cursarle en relación con las operaciones que deriven de la citada encomienda de gestión.

E. Los Consejeros y el personal directivo de BME y de las sociedades de su grupo deberán contratar la gestión y administración de sus valores afectados en los términos indicados en el anterior apartado D de esta Norma VII. La encomienda de gestión se mantendrá mientras dure el desempeño del cargo. A los exclusivos efectos de esta encomienda de gestión, no se consideraran valores afectados las acciones de las sociedades de inversión de capital variable (SICAVs) que tengan encomendada su gestión a una Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva.

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente apartado deberán entregar al Comité de Normas de Conducta un escrito de la entidad financiera a la que hayan encomendado la gestión de las operaciones, en la que se de cuenta de que esa encomienda se ajusta a los términos previstos en este apartado y en el que se confirme que el interesado le ha instruido para que atienda las solicitudes de información que el Comité de Normas de Conducta pueda cursarle en relación con las operaciones que efectúe en ejecución de la encomienda de gestión.

Las personas a las que se refiere el presente apartado podrán excluir de la encomienda de gestión a las operaciones sobre los valores de la Sociedad, tal y como se definen en la Norma II, C, del presente Reglamento. Los Consejeros que opten por esta exclusión deberán comunicar con al menos 24 horas de antelación a la Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas, a través de la Secretaría General y del Consejo, la intención de realizar cualquier operación sobre estos valores, sin perjuicio de que, con posterioridad, procedan a la comunicación establecida en el apartado A de la presente Norma.

En el caso de los Consejeros de BME y de las sociedades del grupo que estén profesionalmente vinculados con una entidad, podrán también excluir de la encomienda de gestión los valores emitidos por tal entidad y de las de su grupo de sociedades.

F. Las normas especiales de las Sociedades del grupo a que alude la Norma I del presente Reglamento podrán establecer la prohibición de adquirir valores cotizados, sin la previa autorización del Comité de Normas de Conducta, para empleados y personal directivo que desarrollen sus cometidos en áreas y servicios que dispongan habitualmente de información directamente relacionada con la evolución y precios de los mercados y sistemas de negociación.

G. Los interesados no podrán realizar operaciones que tengan por objeto valores de la Sociedad en los siguientes períodos:

1. En el mes anterior a la fecha estimada de publicación de resultados trimestrales, semestrales o anuales de la Sociedad.
2. En cualquier otro momento en el que así se determine por el Comité de Normas de Conducta.

El Comité de Normas de Conducta podrá autorizar, excepcionalmente, la enajenación de valores de la Sociedad durante los períodos indicados.

H. En el momento de la incorporación a BME o a cualquiera de las sociedades de su grupo, los interesados deberán informar a la Unidad de Normas de Conducta de todos los valores afectados de los que sean titulares ellos y las personas con las que están vinculados. Asimismo, cuando cesen en su relación con el grupo BME, deberán informar de todas las operaciones realizadas sobre los valores afectados que tuvieran eventualmente pendientes de comunicar a la correspondiente Unidad de Normas de Conducta.

En el caso de los Consejeros y personal directivo de BME o de las sociedades del grupo, esa comunicación deberá cursarse al Comité de Normas de Conducta.

I. La Unidad de Normas de Conducta gestionará un archivo de las comunicaciones a que se refieren los números anteriores, acusando recibo inmediato de las mismas a los interesados. Ese archivo tendrá carácter reservado, correspondiendo al Comité de Normas de Conducta establecer el régimen con que deberá darse cuenta de su contenido a las personas y entidades que deban tener acceso al mismo por imperativo legal.

J. Las obligaciones, prohibiciones o limitaciones, que se imponen a los interesados en la presente Norma serán también aplicables a las operaciones que realicen sobre los valores afectados a través de

- 1) Sus cónyuges o personas con análoga relación de afectividad -dejando a salvo las operaciones que esos cónyuges y personas efectúen por sí solos con bienes de su patrimonio privativo-
- 2) Los hijos que tengan a su cargo

- 3) Los parientes que convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación
- 4) Las sociedades en que cualquiera de ellos ocupen un cargo directivo o estén encargados de su gestión o ejerza el control en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de administrador o directivo
- 5) Cualquier persona física o jurídica que actúe por cuenta de los interesados.

VIII. REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

A. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación. Lo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores afectados.

B. Hasta que la información en cuestión haya perdido el carácter de privilegiada por haberse difundido o hecho pública, los interesados que dispongan o tengan acceso a ella se abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, y directa o indirectamente, las siguientes conductas:

1. Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

2. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

3. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

C. Cualquier duda acerca del carácter privilegiado o no de una información deberá consultarse al Comité de Normas de Conducta, teniendo que esperar el interesado a su contestación negativa para poder efectuar cualquier operación que tenga en cuenta tal información.

D. Previo estudio del Comité de Normas de Conducta y a propuesta de la Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas, el Consejo de Administración aprobará las medidas y procedimientos internos de control de la información relativa a cualquier tipo de operación que afecte a BME como sociedad cotizada y que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores. Si esta información tiene, a su vez, la condición de información privilegiada, será de aplicación lo previsto en los apartados anteriores.

E. Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación relevante, los procedimientos del anterior apartado D de esta Norma VIII incluirán, al menos, las siguientes medidas:

1. Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación sea imprescindible (en adelante, los "iniciados"), y en consecuencia, negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.

2. Llevar, para cada operación, un registro documental, en el que constarán los nombres de los iniciados, el motivo por el que figuran en el registro y la fecha en que cada uno de ellos ha conocido la información, así como las fechas de creación y actualización de la lista de iniciados y cualquier otro extremo que disponga la normativa vigente. Dicho registro documental será gestionado por la Secretaría General y del Consejo de BME y será actualizado 1) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro; 2) cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro y 3) cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a información privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

3. Advertir expresamente a los iniciados del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las sanciones derivadas de su incumplimiento.

4. Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, evitando que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y adoptando, en su caso, las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieren derivado.

5. Seguir la evolución en el mercado de los valores afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

6. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentre la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

IX. INFORMACIÓN RELEVANTE

A. Se considera información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda razonablemente afectar a un inversor para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario o sistema organizado de negociación.

B. La Sociedad está obligada a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la CNMV, las informaciones relevantes. Cuando la Sociedad considere que la información relevante no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la CNMV.

Quedarán excluidos de este deber de información los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones o las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquéllas cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información, así como las decisiones adoptadas o contratos celebrados por el órgano de administración de BME o sociedades del grupo BME que necesiten la aprobación de otro órgano del grupo BME para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

C. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán ser preparadas y programadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen información relevante que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en el párrafo anterior.

D. La comunicación a la CNMV deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o se haya firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

E. Cuando se produzca un cambio significativo en la información relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.

F. En todo caso, las informaciones relevantes figurarán en la página web de la sociedad en términos exactos a los comunicados a la CNMV. Se garantizará que la difusión de estas informaciones se efectúa de manera comprensible, gratuita, directa y de fácil acceso para el inversor.

G. Las comunicaciones a la CNMV de informaciones relevantes de BME y de las sociedades del grupo efectuarán a través del Departamento u órgano que decida el Consejo de Administración de BME.

X. NORMAS SOBRE GESTION DE AUTOCARTERA

A. La presente Norma se aplicará a las operaciones que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tengan la consideración de operaciones de autocartera. Tales operaciones podrán efectuarse directamente por la Sociedad o por sus filiales.

B. Las operaciones sobre acciones de la Sociedad tendrán como finalidad facilitar a los inversores liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de los valores, minimizar eventuales desequilibrios temporales entre la oferta y demanda en el mercado y ejecutar programas de recompra de acciones propias

C. Las operaciones sobre acciones de la Sociedad responderán a las siguientes características:

- No responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.
- La gestión de autocartera será transparente, debiendo cumplir las obligaciones legalmente exigidas al respecto y, muy especialmente, las de difusión de información o comunicación a los organismos supervisores. En todo momento se evitará que las operaciones sobre acciones propias sean consecuencia o se vean afectadas por la posesión de información privilegiada.
- La Sociedad no pactará operaciones de autocartera con entidades de su grupo, sus consejeros, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos, salvo que así lo autorice expresamente el Consejo de Administración.

- La Sociedad no realizará simultáneamente órdenes de compra y venta sobre sus propias acciones.

D. La actuación de la Sociedad en el mercado con respecto a sus propias acciones no deberá representar una posición dominante en la contratación. En este sentido, el volumen máximo diario de contratación de acciones propias no será superior al 25% del promedio diario de contratación de dichas acciones. Excepcionalmente, en sesiones aisladas en las que el mercado presente una volatilidad muy superior a sus promedios habituales, el volumen de autocartera podrá rebasar el umbral del 25%, siempre que se informe rápidamente a la CNMV del nuevo límite que se va a aplicar.

E. Las órdenes de compra se formularán a un precio no superior al mayor de los dos siguientes:

- El precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes.
- El precio más alto contenido en una orden de compra del libro de órdenes.

Las órdenes de venta se formularán a un precio no inferior al menor de los siguientes:

- El precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes.
- El precio más bajo contenido en una orden de venta del libro de órdenes.

F. Las operaciones de autocartera deberán someterse a los siguientes límites temporales:

- Durante el período de ajuste se evitará que las órdenes de compra o venta marquen tendencia de precios.
- No se introducirán órdenes de compra o venta de autocartera en los cinco últimos minutos de negociación. Sin embargo, podrán mantenerse órdenes previamente introducidas, siempre que no representen un porcentaje significativo del libro de órdenes. Estas órdenes podrán reiterarse en cualquier momento.

Excepcionalmente, podrán introducirse órdenes sobre acciones propias, siempre que se informe rápidamente a la CNMV, con carácter confidencial, de tal circunstancia y de las razones que la motivan.

- Todas las operaciones sobre las propias acciones serán realizadas en el horario normal de negociación, salvo aquellas operaciones singulares que se correspondan con alguna de las causas previstas para efectuar operaciones fuera de ese horario

G. La gestión de la autocartera corresponderá a la Dirección Financiera de BME, que designará las personas que forman parte del área de gestión de autocartera.

H. El área de gestión de autocartera tendrá las siguientes funciones:

- Gestión de la autocartera de acuerdo con los criterios establecidos por los órganos competentes de la sociedad y según los principios generales del presente Reglamento.
- Vigilancia de la evolución del valor, debiendo informar a la Dirección Financiera de cualquier variación significativa en la cotización no atribuible a factores normales del mercado.
- Mantenimiento de un archivo con todas las operaciones ordenadas y realizadas con respecto a la autocartera.
- Información a la Dirección Financiera sobre cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.

XI. INCUMPLIMIENTO

A. Sin perjuicio de las potestades sancionadoras atribuidas a la CNMV y al Ministro de Economía y Hacienda, las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento que infrinjan las normas en él recogidas serán objeto de las sanciones y penalizaciones previstas en el régimen laboral o profesional que les sea aplicable.

B. La Unidad de Normas de Conducta dará cuenta al Comité de Normas de Conducta de cualquier indicio de infracción de este Reglamento y de sus normas de desarrollo y aplicación. Tras examinar la información que reciba al respecto, y en el supuesto de que revelen la posible comisión de una de esas infracciones, el Comité de Normas de Conducta trasladará los hechos al órgano de la sociedad donde preste sus servicios el afectado que sea competente para incoar el oportuno expediente disciplinario.

El correspondiente órgano de la sociedad en cuestión deberá informar al Comité de Normas de Conducta de las decisiones que adopte al respecto y de las actuaciones que se produzcan en el desarrollo de los expedientes disciplinarios que incoe.

En la tramitación de dichos expedientes, deberá siempre darse audiencia al interesado.

Corresponderá al órgano de administración de la sociedad donde preste sus servicios el interesado resolver esos expedientes disciplinarios, previa propuesta motivada de su Instructor en la que deberán ponderarse, muy especialmente, las circunstancias en que se produjeron las actuaciones examinadas, así como la trascendencia de las mismas.

C. En el caso de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad o de las sociedades de su Grupo, incluyendo como tales a los Secretarios y Vicesecretarios, el Comité de Normas de Conducta analizará los antecedentes del caso y remitirá a la Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas el correspondiente expediente con un informe explicativo de los hechos.

Recibido el expediente, la Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas procederá a analizar la información recibida al respecto.

La Comisión podrá:

- a) declarar la inexistencia de infracción, dando cuenta de ello al Consejo de Administración; o bien,
- b) en el supuesto de que los hechos analizados revelen la comisión de una infracción, elevar al Consejo de Administración una propuesta de actuación, que en función de la gravedad del incumplimiento podrá consistir en una amonestación privada por escrito al afectado o en un requerimiento para que el mismo dimita de su cargo.

Sobre la base de la propuesta elevada por la Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas, el Consejo de Administración podrá:

- a) acordar la medida a aplicar de entre las propuestas por la Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas; o
- b) declarar de forma motivada la inexistencia de infracción.

Cuando el incumplimiento afecte a Consejeros de sociedades del Grupo, el Secretario del Consejo de Administración comunicará la decisión del Consejo al Presidente de la sociedad del Grupo de que se trate, quien la trasladará al Consejero en cuestión.

D. Los incumplimientos del Reglamento serán comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

- a) en el caso de ser cometidos por empleados, por el Comité de Normas de Conducta, una vez haya sido informado, de conformidad con lo establecido en el apartado B de esta misma Norma, de las decisiones adoptadas en el marco del expediente disciplinario incoado; o,
- b) en caso de los miembros de los Consejos de Administración, por el Consejo de Administración tras adoptar el correspondiente acuerdo sobre la medida disciplinaria a aplicar.

XII. VIGENCIA Y RÉGIMEN TRANSITORIO

A. El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor en el momento en que las acciones de Bolsas y Mercados Españoles sean admitidas a negociación en las Bolsas de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia e incorporadas al Sistema de Interconexión Bursátil.

B. Quienes ostenten la condición de interesados a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán cumplimentar, dentro de los diez días siguientes a esa entrada en vigor, la obligación prevista en su Norma VII, H.